

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

4 de mayo de 2022. El 27 de abril de 2022 a las 5.00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión del 21 de abril de 2022. Con recurso frente al auto (inh. 23 y 24 de abril de 2022).

A las 8:00 am se fija en lista por un día el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada la parte demandada. A partir del siguiente día hábil, 05 de mayo de 2022 a las 08:00 am empieza a correr el termino de traslado de tres días a las partes (No. 2 art. 446 c.g.p.).

En constancia de lo anterior, firma,

RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ.
Secretario

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ciudad

REF: PROCESO ORDINARIO DE NICOLAS RODRIGUEZ CONTRA DIANA ALEXANDRA ORJUELA Y OTROS
RAD: 2013-289

En mi calidad de apoderado del señor RICARDO SUAREZ Y DIANA ALEXANDRA ORJUELA, demandados en el proceso de la referencia respetuosamente concurre ante su despacho con el fin de Interponer Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación en contra del auto de fecha 21 de abril del 2022, mediante el cual se resolvió tener en cuenta las sumas de dinero total por pago del impuesto predial del inmueble objeto del proceso, y que su despacho decidió no tener en cuenta esos valores para descontárselos a la parte demandante de la suma a devolver, lo anterior a las siguientes consideraciones a saber:

1.- El Inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 350-3426 el día 28 de octubre del 2014 fue registrada medida cautelar por parte de la secretaria de Hacienda de la alcaldía municipal de Ibagué embargo por jurisdicción coactiva, para esa época y el señor demandante ya llevaba con la posesión de dicho bien Inmueble desde el 10 de diciembre del 2011, desde esa época el señor usufructuó dicho inmueble, el inmueble se le entregó a paz y salvo por todo concepto.

2.- En virtud de que el demandante no se manifestó a realizar el pago o cancelación de dicho embargo, entonces mi mandante el señor Ricardo Suarez pago y cancelo la medida cautelar impuesta por parte de la administración municipal en cabeza de la secretaria de hacienda del municipio de Ibagué antes de que procedieran al remate de dicho inmueble.

3.- En la sentencia emanada por su despacho el 31 de marzo del 2016 en donde en su numeral segundo dice **“Ordénese a los prometedores contratantes que en el término de 10 días después de la ejecutoria de esta providencia devuelvan las**

cosas recibidas al estado en que se encontraban a la fecha de contrato esto es, la prometedora vendera devolverá la cantidad \$52.335.000 al prometiente comprador, y el señor JUAN NICOLAS RODRIGUEZ Carvajal devolverá el inmueble descrito en la cláusula primera del documento ya relacionado.”

4.- De igual manera en el contrato de promesa de compraventa en la CLAUSULA SEGUNDA declararon las partes que el inmueble fue recibido LIBRE DE GRAVAMENES, que el inmueble está libre de embargos, hipoteca, anticresis, arrendamiento y cualquier limitación del dominio que deben ejercer EL PROMETIENTE COMPRADOR.

5.- Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que mediante sentencia judicial del 2016 su despacho ordeno que las cosas volvieran a su estado inicial y que al demandante se le había hecho entrega del Inmueble sin embargos, totalmente a paz y salvo por todo concepto, mi mandante para evitar el remate de dicho inmueble por parte de la secretaria de hacienda del municipio de Ibagué, pago y canceló el embargo registrado desde el mes de octubre del 2014, es decir que cuando se emitió la sentencia ya el embargo estaba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble, teniendo en cuenta que el demandante tenia posesión de dicho inmueble desde el mes de diciembre del año 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El presente recurso lo planteo conforme a los siguientes presupuestos jurídicos:

El que no se entregue el inmueble en las mismas condiciones ó cargándole sin justificación legal obligaciones tributarias a mis mandantes, obligaciones que de no cumplirse generarían un daño irreparable en contra de mi clientes y habría la posibilidad de un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA que la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique**, en este orden de ideas, tenemos que el no ordenar la compensación en el caso de marras incurriría en esta disposición, que lejos de no ser justa, lesione enormemente la economía de mis mandantes.

Debe tenerse en cuenta que, con esta disposición recurrida del 21 de abril del 2022, no se estaría cumpliendo con el numeral segundo de la sentencia del 31 de marzo del 2016 emanada por su despacho.

PETICION

1.- Por lo anteriormente expuesto y probado le solicito respetuosamente se sirva reponer el auto del 21 de abril del 2022 y en su defecto se ordene tener en cuenta

la suma de dinero de \$8.971.000 pagado por concepto de impuesto predial y se ordene pagar la suma de \$43.354.000, por concepto de devolución de los dineros correspondiente al contrato que fue decretado la resolución.

2.- Si es negativa la reposición le solicito respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Montero Sanchez', with a stylized flourish at the end.

DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ
C. C. No. 93.414.618 de Ibagué
T. P. No. 151.811 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

Abogado Diego Montero <difer.1711@gmail.com>

Mar 26/04/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>